

Márquez Carmona, Adoración.
 Martín Amado, Manuel.
 Martínez Amaya, María Dolores.
 Martínez Delgado-Ureña, Pedro Luis.
 Martino Beardo, José Antonio.
 Mercant Caso, María de los Angeles.
 Miranda Sánchez, Juan Manuel.
 Montes Gala, María de los Angeles.
 Morales Pantoja, Margarita.
 Muñoz López María Dolores.
 Muriel Gallardo, María de las Mercedes.
 Nocete Merelo, Juana María.
 Noguera Rodríguez, María.
 Patiño Ruiz, Antonia.
 Peleteiro Fernández, Isabel.
 Pérez Máximo, Estrella.
 Pradas Moreno, María Isabel.
 Ramírez Fuentes, Inmaculada.
 Remesal Brenes, Amparo.
 Revuelta Gómez, José Antonio.
 Riera de la Plaza, Isabel.
 Rincón Aguilar, María José.
 Rivero Sierra, Raimundo.
 Rodríguez Aroca, María José.
 Rodríguez de Lavalle, Margarita.
 Rodríguez Lobato, José Antonio.
 Rodríguez Martín, María José.
 Rodríguez Manzano, María Luisa.
 Rodríguez Medina, Felipe Antonio.
 Rodríguez Ruiz, María Dolores.
 Rodríguez-Sánchez Magener, Carmen.
 Rodríguez Venegas, María Angeles.
 Romero Peña, José María.
 Romero Sánchez, Elvira.
 Ruiz Arriaza, José Luis.
 Ruiz Figueroa, Marina.
 Ruiz Ramos, Francisca.
 Ruiz Taibo, Antonio.
 Sacaluga Rodríguez, María Isabel.
 Sájara Caballero, María José.
 Samalea Aristoy, Beatriz.
 Sánchez Franco, Pilar.

Sánchez Ortega, Ana María.
 Sánchez Pérez, Rosario.
 Sánchez Sainz, Marina.
 Sancho Vázquez, Cristina.
 Santana Cañas, Isabel.
 Santos Díaz, Rosario.
 Selvático Márquez, Salvador.
 Sifón Pizarro, Carmen.
 Soier Cuesta, María Delfina.
 Terroba García, Margarita.
 Tey Patrón, José Luis.
 Torres del Pozo, Isidora Marta.
 Tur Ivars, Clara.
 Vicho Recuero, Cristina.
 Vicente de la Pascua, Lourdes de.
 Vicente de la Pascua, Rosario de.
 Vidal de la Fuente, María del Carmen.
 Villar Bouzón, Gloria.
 Villena Ojeda, Ventura.

Excluidos

Camino Leo, Teresa (por no cumplir los requisitos de reintegro).
 Fernández Miró, Patricia (por no cumplir los requisitos exigidos en la base 3.ª de la convocatoria).
 Moreno Sánchez, Joaquín (por no cumplir los requisitos de reintegro).

Las reclamaciones contra la lista provisional podrán ponerlas los interesados en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», reclamación que se efectuará a tenor del artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Por acuerdo de la Corporación en su sesión del día 19 de febrero de 1980 y de acuerdo con las disposiciones vigentes, se acumula una plaza de Auxiliar de Administración General a la convocatoria de cinco plazas de dicho subgrupo aparecida en el «Boletín Oficial del Estado» de 30 de enero de 1981.

Cádiz, 30 de marzo de 1981.—El Presidente, Gervasio Hernández Palomeque.—2.084-A.

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

7681

REAL DECRETO 592/1981, de 27 de marzo, sobre garantía de prestación de servicios públicos por «Ferrocarriles Vascos».

El servicio público del transporte de viajeros por ferrocarril en las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa no puede quedar paralizado, como tal servicio público, por el ejercicio del legítimo derecho de huelga de los trabajadores de dichos medios de transporte urbano, habida cuenta del grave perjuicio que ello ocasionaría a los usuarios de dichos medios de comunicación, esenciales en dichas provincias.

Parece evidente la necesidad de adoptar las medidas precisas para garantizar el funcionamiento de dicho servicio público, haciendo compatibles unos intereses generales con los derechos individuales de los trabajadores.

El derecho de huelga de los trabajadores, amparado por el artículo veintiocho de la Constitución, debe conjugarse con las garantías, igualmente reconocidas en dicho artículo, que requieren el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad y cuya adopción corresponde al Gobierno.

En su virtud, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo décimo del Real Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de marzo, a propuesta de los Ministros de Interior, Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y Transportes y Comunicaciones, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero. Cualquier situación de huelga que afecte al personal de «Ferrocarriles Vascos», se entenderá condicionada a que se mantengan los servicios esenciales.

Artículo segundo. A tal efecto, el Gobernador civil de la provincia determinará, con carácter restrictivo, el personal y servicios mínimos estrictamente necesario para asegurar la presta-

ción de los servicios de transporte esenciales, así como que se realicen en condiciones de máxima seguridad.

Artículo tercero. Los paros y alteraciones del trabajo del personal que se determine de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo serán considerados ilegales a los efectos del artículo dieciséis punto uno del Real Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de marzo.

Artículo cuarto. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconozca al personal en dicha situación ni tampoco respecto a la tramitación y efectos de las peticiones que la motivan.

Artículo quinto. El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
 PIO CABANILLAS GALLAS

MINISTERIO DE HACIENDA

7682

RESOLUCION de 18 de febrero de 1981, del Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación, por la que se amplía la catalogación de vehículos de primera categoría a efectos de la aplicación de la tarifa de primas del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil de Vehículos de Motor

Ilmo. Sr.: La Resolución del Fondo Nacional de Garantía de 11 de septiembre de 1980, de acuerdo con los criterios contenidos en la Orden ministerial de 30 de julio de 1980, procedió a la catalogación de los vehículos de fabricación nacional y extranjera de uso más frecuente. Al mismo tiempo estableció

unas normas de catalogación provisional teniendo presentes la eficacia y equidad de la tarifa.

La aparición de nuevos modelos de vehículos y la conveniencia de ampliar las marcas y modelo catalogados, hacen necesario complementar la Resolución de 11 de septiembre de 1980.

A la vista de lo anterior, de conformidad con lo informado por la Comisión de Tarifas y con el acuerdo del Consejo Rector del Fondo Nacional de Garantía de 28 de noviembre de 1980, he resuelto lo siguiente:

Primero.—Los vehículos que se relacionan en el anexo de esta Resolución, pertenecientes a la primera categoría de los señalados en las tarifas del Seguro Obligatorio de Automóviles, quedan catalogados en el grupo que para cada uno se indica.

Para los vehículos con motor Diesel figura aumentado el grupo de tarificación en una unidad, según se establece en el anexo a la Orden ministerial de 30 de julio de 1980.

Segundo.—Para los vehículos de primera categoría no comprendidos en la relación anexa serán de aplicación las normas establecidas en el número segundo de la Resolución de 11 de septiembre de 1980.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 18 de febrero de 1981.—El Presidente del Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación, Director general de Seguros, Luis Angulo Rodríguez.

Ilmo. Sr. Director del Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación.

Anexo a la Resolución del Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación, de 16 de febrero de 1981, relativa a catalogación de vehículos de primera categoría

Fabricante o marca	Modelo y tipo	Grupo de tarificación	Fabricante o marca	Modelo y tipo	Grupo de tarificación
<i>Vehículos de fabricación nacional</i>			<i>Vehículos de fabricación extranjera</i>		
•Seat.	124 D especial 1.430.	5	•Fiat.	Sport Spider (1.995 c. c.).	5
•Talbot.	131 Diesel super 2.500 (Sofin).	6	•Ford.	Pinto.	6
	150 GL SPL.	5		Pinto Cruising Wagon.	6
	Horizont LS.	5		Mustang (2.301 c. c.).	6
	Horizont GLS.	6		Mustang (4.183 c. c.).	7
	Horizont GL.	5		Mustang Cobra.	7
				LTD (4.942 c. c.).	7
				LTD (5.768 c. c.).	7
				Thunderbird (4.183 c. c.).	7
				Escort 1.100.	5
				Cortina 1.300.	5
				Cortina 1.800/5.300 r. p. m.	5
				Cortina 1.800/5.700 r. p. m.	6
				Cortina 2.000.	6
				Cortina 2.300.	6
			•Honda.	Civic 1.500.	5
•Alfa Romeo.	Alfetta 2.0 Turbo Diesel.	7		Quint.	6
	Alfetta GTV Turbo Delta.	7		Life.	1
	2.300 B.	7		Life Z.	1
	2.300 TI.	7		Civic 1.200.	5
	Alfetta GTV 6 2.5.	7	•Innocenti.	Mille (998 c. c.).	4
•Aston Martin.	Aston Martin V-8.	8	•Jaguar.	XJ 6 3.4.	7
	Aston Martin V-8 Vantage.	8		XJ 12 5.3.	8
	Aston Martin Volante.	8		XJ S.	8
	Aston Martin Lagonda.	8		E Type.	8
•Audi.	Audi 50.	4	•Jeep.	CJ 5.	6
	Audi 50.	5		CJ 5 Diesel.	6
	Audi 80 GT (1.588 c. c.).	6		CJ 6.	6
	Audi 100 Coupé S (1.871 c. c.).	6		CJ 6 Diesel.	6
•Austin.	Princesa 2.200 HLS.	6		CJ 7.	6
	Allegro Sport.	6		Cherokee V-8.	7
	1.800.	6		Cherokee Chief.	6
	2.200.	6		Cherokee Chief V-8.	7
•Autobianchi.	Giardiniera.	1		Wagonner.	6
•BMW.	318 i.	6		Cherokee.	6
	M-535 i.	8		Wagonner V-8.	7
	1502.	5	•Lotus.	Essec Esprit Turbo.	7
	1802.	6	•Mazda.	323 1.000.	4
	1802.	6		323 1.400.	5
	2002.	6		626 1.800.	6
	2002 T II.	7		121/RX5 (1.970 c. c.).	6
	2800.	7		121/RX5 (2.618 c. c.).	6
	3.0 CLS.	7		929 (1.970 c. c.).	6
	3.0 CS i.	7		929 (1.789 c. c.).	6
	3.3 L.	7		929 Wankel.	7
•Bristol.	411.	7		Roadpacer.	7
•Cadillac.	Feetgood Dorado.	8	•Mercedes.	230 E.	7
	Seville.	7		280 E, TE, CE.	7
	Calais.	7		300 SD Turbo Diesel.	7
•Chevrolet.	Nova (4.093 c. c.).	6		600 Pullman.	8
	Nova (4.301 c. c.).	6	•Opel.	Ascona 1.300.	5
	Nova (5.733 c. c.).	7		Ascona 1.800.	5
	Chevelle Laguna 5-3.	7		Ascona 1.900.	5
	Monza.	5		Manta 1.300, CC 1.300.	5
	Citation Hatchback.	6		Manta 1.900, CC 1.900.	5
	Citation Coupé.	6	•Peugeot.	104 GR/ZR.	5
	Suburban (4.093 c. c.).	6		104 SR.	5
	Suburban (5.733 c. c.).	7		104 S/ZS.	5
	Blazer.	7		305 SR.	5
•Daihatsu.	Charade Runabout.	4		305 GRD.	5
	Fellow Max.	1		504 Cabriolet.	6
	Fellow Max SS.	2	•Porsche.	924 Carven GT.	7
•Datsun.	Silvia 180 SX.	6	•Renault.	R-4 GTL.	3
	Silvia 200 SX.	6		R-4 Rodeo.	3
	280 ZXT.	7		R-18 TL GTL/Break.	5
•Dodge.	Colt Challenger (1.597 c. c.).	6		R-18 TS/GTS Automático.	6
	Colt Hatchback (1.410 c. c.).	5		TS Break/Automático.	6
	Omni.	5		R-20 L/TL/GTL.	6
	Omni 024.	5		R-30 TX.	7
	Diplomat Coupé (3.678 c. c.).	8	•Rolls Royce.	Todos los modelos.	8
	Diplomat Coupé (5.210 c. c.).	7	•Rover.	2.300/2.600.	7
	Mirada.	6		3.500.	7
	Mirada CMX.	7		Ranger Rover.	7
	ST Regis (3.678 c. c.).	6		Land Rover 100 V-8.	6
	ST Regis (5.210 c. c.).	7			
	ST Regis (5.898 c. c.).	7			
	Ram Charger (3.678 c. c.).	6			
	Ram Charger (5.210 c. c.).	7			
	Ram Charger (5.898 c. c.).	7			

Fabricante o marca	Modelo y tipo	Grupo de tarificación
«Saab».	99 GLE/EMS.	6
	99 Turbo.	7
	900 GL.	6
«Skoda».	110 R Coupé.	4
	110 R Coupé rally.	5
	105/S/L.	4
	120 L.	4
«Talbot».	120 LS/GLS.	5
	1.100 LE/GLS 5.800 r. p. m.	4
	1.100 LE/GLS 6.000 r. p. m.	5
	Simca 1.510 LS (1.294 c. c.).	5
	Simca 1.510 GL/GLS (1.442 c. c.).	6
	Simca 1.510 SX (1.592 c. c.).	6
	Simca 1.610.	6
	2 litros.	6
	Matra Egheera/X.	6
	Simca Sunbeam 1.000.	4
	Simca Sunbeam 1.300.	5
	Simca Sunbeam 1.600 4.800 r. p. m.	5
	Simca Sunbeam 1.600 5.400 r. p. m.	6
	Simca Sunbeam TI.	6
	Simca Sunbeam Lotus.	7
	Avenger 1.300.	5
	Avenger 1.600.	5
Avenger 1.600 GLS.	6	
«Toyota».	Starlet 1.3.	5
	Ferrel Lijthback.	5
	Carina 1.6.	6
	Carina 1.8.	5
	Carina 2.0.	6
	Carina 2.6.	7
	Corona 1.6.	6
	Corona 1.8.	6
	Corona 2.0.	7
	Cressida 1.6.	6
	Cressida 2.6.	7
	Cressida Diesel.	6
	Crown Diesel.	6
	Century.	7
«Triumph».	Dolomite 1.300.	5
	Dolomite 1.500 HL.	5
	Dolomite 1.850 HL.	6
«Vauxhall».	TR 7 Convertible.	6
	Chevette 2.300 HS.	7
	Astra.	5
«Volkswagen».	Cavalier Sports Hatch (1.584 c. c.).	5
	Cavalier Sports Hatch (1.979 c. c.).	6
	Royale Coupé.	7
	Geta D, LD, GLD.	6
	Polo L, GL (895 c. c.).	3
«Volvo».	Polo LS, GLS (1.093 c. c.).	4
	Polo LS, GLS, GT (1.272 c. c.).	5
	66 (1.108 c. c.).	4
	66 (1.298 c. c.).	5
	242	6
«Renault».	242 GT.	7
	262 C.	7
	345 GLS.	6
	244 Turbo.	7
	343 GLS.	6
	R-4 F-6 Sobreelevada.	4

Vehículos industriales de menos de 3.500 kilogramos de peso total

7683

RESOLUCION de 3 de marzo de 1981, del Servicio Nacional de Loterías, por la que se admite a trámite la solicitud formulada por la Federación Española Galguera, para el pago, en régimen de Convenio, de la tasa que grava las apuestas celebradas en los Canódromos (artículo 222 de la Ley 41/1984).

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud deducida por las Empresas explotadoras de Canódromos, encuadradas en la Federación Española Galguera, interesando satisfacer, en régimen de Convenio, la tasa prevista en el número 3, apartado b), del artículo 222 de la Ley de Reforma del Sistema Tributario, de 11 de junio de 1984, que grava las apuestas celebradas en los Canódromos,

Este Servicio Nacional de Loterías, de conformidad con lo previsto en las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y 11 de junio de 1964 y Ordenes ministeriales de 19 de noviembre de 1964 y 28 de julio de 1972, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se admite a trámite la solicitud para exacción en régimen de Convenio de la tasa que grava las apuestas que se celebren en los Canódromos explotados por las Empresas integradas en la Federación Española Galguera, conforme a las siguientes características:

Actividad: Apuestas en carreras de galgos.
Ambito de Convenio: Nacional.

Período de vigencia: 1 de enero a 31 de diciembre de 1981.
Tasa a convenir: La que grava las distintas modalidades en las que se celebren las apuestas.

Preceptos legales que las regulan: Ley 41/1984, artículo 222, número 3, b), y Decreto 3059/1966, artículo 38, 2.º a).

Segundo.—La propuesta de Convenio será elaborada, previos los estudios necesarios, por una Comisión mixta constituida en la siguiente forma:

Presidente: Ilustrísimo señor don Joaquín Mendoza Paniza, Segundo Jefe del Servicio Nacional de Loterías.

Vocales representantes de los contribuyentes: Don Ramón Sol Pelló, don José Arencibia Ortega y don Miguel Roselló Andrés, como titulares, y don Mariano Lunar Valdivieso y don Ramón Gargallo López, como suplentes.

Vocales representantes de la Administración:

Ponente: Don José María del Río Pérez, Inspector Financiero y Tributario

Titulares: Don Angel López Hurtado y don Fernando Rodríguez Garay.

Tercero.—La Comisión mixta celebrará sus reuniones a convocatoria de su Presidente y formulada la propuesta de Convenio o emitido, en su defecto, el informe resumen de la Ponencia, se elevará el expediente a este Servicio Nacional de Loterías.

Cuarto.—Los contribuyentes integrados en la Federación Española Galguera que opten por el régimen de declaración, deberán hacer constar su renuncia al Convenio en escrito dirigido al ilustrísimo señor Jefe del Servicio Nacional de Loterías (Guzmán el Bueno, 137, Madrid-3), dentro de los diez días hábiles siguientes al de la publicación de este acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de marzo de 1981.—El Jefe del Servicio, Antonio Gómez Gutiérrez.

Ilmo. Sr. Segundo Jefe del Servicio Nacional de Loterías.

MINISTERIO DE EDUCACION

7684

ORDEN de 21 de octubre de 1980 por la que se da cumplimiento a la sentencia de la Audiencia Territorial de La Coruña, de fecha 24 de mayo de 1980, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Marcelino Álvarez López y otros.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Marcelino Álvarez López y otros contra resolución de este Departamento, a petición de determinados emolumentos, la Audiencia Territorial de La Coruña, en fecha 24 de mayo de 1980, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Marcelino Álvarez López, don Gerardo Álvarez Vidal, don José Ramón Bardán Barrera, don Manuel Castro Fernández, don Marcelino Collazo Pardo, don Manuel Jesús Corral Gómez, don Inocencio Corrales Espinedo, don José Díez Hidalgo, don Julio González Fernández, don Florencio Mediero Santamaría, don Antonio Otero Suárez, don Plácido Antonio Pazo Buján, don José Luis Pose Blanco, don Justo Pose Blanco, don Fernando Rodríguez Gantes, don Isouro Rodríguez Pombo, don Francisco Rosales Muñoz, don Leopoldo Rubido Ramonde, don José Luis Santos Lago, don Benito Veira Veira, don Luis Jesús Vázquez Vázquez, don José Antonio Venoe García, don José Manuel Crespo Vázquez, don Benigno Fernández Fernández, don Ramón Tomás Vázquez Casasnovas, don Joaquín M. Méndez-Trelles Unzué, doña Angustias Carbajal Martínez, doña Concepción Pose Melsio, doña Catalina Margarita Piñón Caudevilla y don José Naveiras López, contra los acuerdos de la Dirección General de Personal del Ministerio de Educación y Ciencia, por los que se declaraba incompetente para resolver las peticiones, en su día deducidas por los interesados, sobre aumentos de un 25 por 100 y del 14 por 100 que les fueron concedidos mediante Orden del Ministerio de Hacienda de 4 de marzo de 1976, extendiendo el derecho establecido en las Leyes 29/1974 y 47/1975 al profesorado docente de disciplinas del Movimiento, así como contra la resolución del Ministerio de Educación y Ciencia de 18 de mayo de 1977, que desestimó los recursos de reposición contra aquellos acuerdos formulados, debemos declarar y declaramos la nulidad de los referidos actos administrativos por ser contrarios al ordenamiento jurídico, dejándolos sin efecto y validez alguna, así como declaramos que a los demandantes y recurrentes debe abonárseles las diferencias existentes en los incrementos del 25 y 14 por 100 desde las doce horas de clases semanales abonadas a las que figuran en el contrato de cada uno de los expresados Profesores en todo el año de 1976 y cuya relación de cantidades figura unida al escrito de interposición del re-